

RESOLUCIÓN:318 /2026

S/REF: 1737120R Ref. Interna: RE035

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Jadraque

RESOLUCIÓN: ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 14 de enero de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 35/2026 contra el Ayuntamiento de Jadraque.

PRIMERO: El pasado 2 de diciembre de 2025, [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento escrito en el que manifiesta lo siguiente: *“Que comparece al amparo de la normativa vigente en materia de transparencia. Solicita copia digital del expediente municipal para la adquisición del casino de Jadraque, incluidos los acuerdos y compromisos adoptados por este Ayuntamiento.”*

SEGUNDO: El 14 de enero presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, en la que manifiesta: *“El Ayuntamiento de Jadraque no ha remitido la información solicitada.”*

TERCERO: Con fecha 2 de febrero, se realiza *requerimiento* al Ayuntamiento para que manifieste lo que considere oportuno al expediente, no habiendo recibido respuesta a fecha actual.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha,



se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: En el presente supuesto, la información solicitada se refiere a un expediente municipal relativo a la adquisición del Casino de Jadraque, así como a los acuerdos y compromisos adoptados por el Ayuntamiento en relación con dicha operación patrimonial. Se trata, por tanto, de documentación elaborada o incorporada al ejercicio de las funciones públicas municipales y, en consecuencia, de información pública en el sentido del artículo 13 de la Ley 19/2013 y del artículo 3.a) de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha.

Consta que la solicitud fue presentada el 2 de diciembre de 2025 y que, transcurrido el plazo legalmente establecido, el Ayuntamiento no dictó ni notificó resolución expresa. Tampoco atendió el requerimiento formulado por este Consejo. Esta falta de respuesta vulnera el deber legal de resolver y no permite considerar satisfecha la pretensión de acceso.

Asimismo, el Ayuntamiento no ha invocado la concurrencia de límites al derecho de acceso ni causas de inadmisión, ni ha aportado una motivación específica que justifique la restricción solicitada. En ausencia de dicha motivación, y tratándose de información vinculada a una actuación patrimonial de evidente interés público, procede estimar la reclamación.

Sin perjuicio de lo anterior, el acceso deberá articularse, en su caso, mediante la disociación o anonimización de los datos personales no necesarios para la finalidad de transparencia perseguida.

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Jadraque.

Instar al Ayuntamiento para que de acceso a la misma en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**